REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00239 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), representada Rómulo V. Arias Moscat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2014 el Poder Ejecutivo nombró a [redacted] como analista de ejecución presupuestaria en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog). Posteriormente, mediante comunicación DD-0813 de fecha 1 de octubre de 2021 dicha institución dispuso su desvinculación por conveniencia en el servicio. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo peticionando el pago de sus prestaciones económicas e indemnizaciones por concepto de daños percibidos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00504 de fecha 6 de junio de 2022 que acogió la acción sometida a su escrutinio.

5. No conforme con la decisión, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0410 de fecha 28 de abril de 2022 que casó el fallo impugnado y envió el asunto para ser conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. En atención al envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00540 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual acoge en cuanto al fondo el recurso contencioso a favor del señor [redacted].

7. La referida decisión fue objeto de recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), con ocasión del cual el referido tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00239 de fecha 17 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 15 de diciembre del año 2023 por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00540 de fecha 30 de noviembre del año 2023, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del numeral 3 del artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica

cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *violación a la ley* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

24. Para apuntalar su único medio de casación formulado, la parte recurrente denuncia que en el contexto de un recurso de revisión el tribunal *a quo* incurrió en violación del numeral 3) del artículo 154 de la Constitución dominicana, puesto que rechazó su vía recursiva privándole del derecho a recurrir en revisión una sentencia que estimaba contraria a derecho y de revertir el fallo en cuestión, colocándola en un estado de indefensión en franca violación del debido proceso.

25. Para fundamentar su decisión de improcedencia del recurso de revisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Del estudio de la glosa que forma el presente expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citado, ha podido apreciar este Colegiado del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

análisis de la instancia que introduce el recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00540, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, (DIGECOG), mediante su recurso solo se limitó a especificar que el señor [redacted], por la naturaleza misma de su relación de empleo, no es un empleado de estatuto simplificado, sino que el mismo era un empleado temporal, ocupando un puesto clasificado de Carrera Administrativa y perteneciente al Grupo Ocupacional IV de profesionales; sin embargo, como fue establecido en el considerando 22 de la sentencia que hoy se impugna, resultó "Que, tras las valoraciones de la glosa procesal incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este Colegiado ha podido verificar, que la naturaleza contractual del puesto ocupado por el recurrente señor [redacted], como Analista de Ejecución Presupuestaria, en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), que el mismo corresponde al grupo ocupacional IV, es decir, que amerita estudios especializados, y por tanto, con vocación a ingresar a la carrera administrativa una vez agotado el proceso de evaluación, esto acorde a las disposiciones del artículo 98 de la Ley de Función Pública, y en ausencia de pruebas que evidencien el ingreso a la carrera, este colegiado le dará tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. (…); queda evidenciado que este colegiado hizo un buen uso del derecho y las normas aplicables en el presente caso, al analizar la correcta clasificación en cuanto a la categoría del servidor público a la que pertenecía el señor [redacted]. 10. Del estudio de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido constatar que el recurso interpuesto no cumple con ninguna de las causales de admisión exigidas por

el artículo 37 de la Ley No. 1494 anteriormente citados, toda vez que si bien la parte recurrente alega que el señor [redacted], por la naturaleza misma de su relación de empleo, no es un empleado de estatuto simplificado, sino que el mismo era un empleado temporal, ocupando un puesto clasificado de Carrera Administrativa y perteneciente al Grupo Ocupacional IV de profesionales, razones con las que pretende que este Colegiado modifique la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00540, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; se evidencia que el presente recurso no encaja en los presupuestos de admisibilidad que a tal efecto dispone la normativa aplicable a la especie, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, (DIGECOG), en fecha 15 de diciembre de 2023, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 37 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

26. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

27. En esencia, aunque la parte recurrente desarrolle su medio en torno a una alegada violación al numeral 3 del artículo 154 de la Constitución dominicana[2], dicho texto se refiere a las atribuciones constitucionales de esta Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, con lo cual el agravio en cuestión se dirige más bien a la infracción en que incurrió el tribunal *a quo* al inobservar las disposiciones del numeral 9 del artículo 69 de la Carta Sustantiva en el marco del recurso de revisión sometido a su escrutinio.

28. Para una mejor comprensión del caso resulta necesario indicar que del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 0030-02-2023-SSEN-00540 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago vacaciones, sueldo número 13 e indemnización por cese injustificado a favor del señor [redacted].

29. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión, la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo que la sentencia primigenia determinó que el exservidor era un empleado de estatuto

[2] Art. 154 de la Constitución dominicana: *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:… 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes…*

simplificado, cuando lo cierto es que este era un empleado temporal perteneciente al grupo ocupacional IV de profesionales.

30. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[3], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

31. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que esta expuso la existencia de un asunto procesal relativa al cuestionamiento judicial de la relación de trabajo existente entre los litisconsortes. En ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la

[3] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

parte recurrente, tras concluir que los argumentos que sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

32. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto de fondo presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, más bien desconoce que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

33. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que

prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[4]. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces.

34. Respecto de la violación del derecho al recurso, conviene destacar que el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

35. Respecto de dicho texto convencional perteneciente al bloque de constitucionalidad dominicano conforme la interpretación de los artículos 26[5] y 74[6] de la Constitución dominicana, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado*

[4] Suprema Corte de Justicia. Sent. SCJ-TS-24-0992 del 28 de junio de 2024.
[5] Art. 26 de la Constitución: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia… 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial…*
[6] Art. 74 de la Constitución: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos[7].

36. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…* y el párrafo III de su artículo 149: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; cuya dimensión constitucional ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional: *… si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujetado*

[7] Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese[8].

37. Así pues, la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo no constituye una violación a la ley, pues si bien conforme con el citado instrumento internacional en la realidad procesal dominicana se garantiza eficazmente el establecimiento de un recurso, también es verdad que el mandato del artículo 37 y ss. de la Ley núm. 1494-47 cae dentro del sistema de normas de orden público pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la jurisdicción contencioso administrativa como Tribunal Superior Administrativo y por los tribunales de derecho común apoderados en dichas atribuciones. Es decir que su aplicación no puede ser derogada ni variadas por la libre voluntad de las partes ni por los actores del sistema de justicia, dado que *la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental*[9]; *supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica*[10].

[8] Tribunal Constitucional, sent. TC/0375/20, 29 de diciembre de 2020.
[9] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/22 del 4 de agosto de 2022.
[10] Tribunal Constitucional, sent. TC/0543/17 del 24 de octubre de 2017.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión ya que se cumplieron los trámites necesarios para ventilar en el tribunal la fundamentación de su recurso y tampoco se evidencia que haya habido impedimento para que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran en observancia de las reglas procesales vigentes, por lo que cuando el Tribunal Superior Administrativo aplicó el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y rechazó el recurso de revisión, su decisión no incurre en el agravio atribuido, pues verificó que se produjo una inobservancia en sus actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la improcedencia por ausencia de las causales que habilitan el recurso. En consecuencia, no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

39. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00239 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02897
Solicitud núm.: 2024-R0232033
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp